

"Será también obligatorio para las harinas, el envase en cajones o barriles. Esta obligación se hará efectiva para el envase de la producción y sus entregas en los siguientes plazos y proporciones: desde el 12 de julio próximo hasta el 12 de agosto inclusive, el 10 por ciento de la producción y entregas de harinas;

"Desde el 13 de agosto hasta el 12 de septiembre el 20%;

"Desde el 13 de septiembre hasta el 12 de octubre, el 30%;

"Desde el 13 de octubre hasta el 12 de abril de 1933, el 60%;

y desde el 13 de abril de 1933, en adelante, la totalidad de la producción y entregas".

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—CARLOS DÁVILA.—*Nolasco Cárdenas*.—*A. Cabero*.—*Vicior M. Navarrete*.

DECRETO-LEY N.º 111 (1)

Reorganiza Empresa Periodística "La Nación", y deroga decreto con fuerza de ley N.º 241, de 15 de mayo de 1931, modificado por decreto-ley 32, de 15 de junio de 1932, y todas las disposiciones anteriormente dictadas relacionadas con esa Empresa; fija atribuciones y sueldos al Consejo.

(Publicado en el "Diario Oficial" N.º 16,312, de 1.º de julio de 1932)

Núm. 111.—Santiago, 30 de junio de 1932.—La Junta de Gobierno, ha dictado el siguiente

Decreto-ley:

Artículo 1.º Derógase el decreto con

(1) Véanse decretos leyes N.ºs 31, 32 y 49.

fuerza de ley número 241, de 15 de mayo de 1931, y todas las demás disposiciones que se hubieren dictado hasta ahora referentes a la Empresa Periodística "La Nación".

Art. 2.º La Empresa Periodística "La Nación" tendrá personalidad jurídica, su domicilio será la ciudad de Santiago, sus bienes y capital los de la actual Empresa, y su objeto ediar los diarios "La Nación", "Los Tiempos", el "Diario Oficial", y otras publicaciones que se estimen convenientes, y ejecutar trabajos de imprenta en general.

Art. 3.º Mientras el Gobierno adopta una resolución definitiva sobre la futura marcha y organización de esta Empresa, su actual giro queda entregado a un Consejo Técnico compuesto de un Presidente, cuatro Consejeros y un Secretario, de nombramiento del Presidente de la República.

Uno de estos Consejeros tendrá el carácter de Gerente; otro de Director; un tercero de Asesor Técnico; y el último de Asesor Jurídico, y serán designados por el Presidente de la República.

Art. 4.º El Consejo tendrá a su cargo no sólo lo concerniente a la administración general de la Empresa, sino también las facultades y obligaciones que siguen:

1.º Reorganizar la actual Empresa, aprobar su Presupuesto, determinar la planta de empleados y fijar sus remuneraciones;

2.º Estudiar y proponer dentro del plazo de noventa días a contar desde esta fecha, el financiamiento y la futura organización que el Estado desee darle a la Empresa, ya sea como entidad socializada, simplemente dependiente del Estado o de acuerdo con cualquiera otra modalidad;

3.º Dirigir y resolver todos los asuntos económicos, administrativos y cualesquiera otros inherentes a la marcha de la Empresa; y

DECRETO-LEY N.º 112 (1)

ero 241, de 15 de mayo las demás disposiciones licitado hasta ahora revista Periodística "La

mpresa Periodística "La personalidad jurídica, su iudad de Santiago, sus i de la actual Empresa, r los diarios "La Na- pos", el "Diario Of- caciones que se estimen ecutar trabajos de im-

as el Gobierno adopta initiva sobre la futura ción de esta Empresa, la entregado a un Con- uesto de un Presidente, y un Secretario, de Presidente de la Repu- consejeros tendrá el ca- otro de Director; un Técnico; y el último o, y serán designados le la República.

sejo tendrá a su cargo iente a la administra- Empresa, sino también i- ciones que siguen: in actual Empresa, uesto, determinar la s y fijar sus remunera-

oponer dentro del pla- i: a contar desde esta into y la futura orga- ado desee darle a la no entidad socializada, iente del Estado o de iera otra modalidad; lver todos los asuntos tratativos y cualesquie- la marcha de la Em-

4.º Arrendar, enajenar o gravar los bienes de la Empresa.

Los acuerdos del Consejo serán por mayoría; sin embargo, los que apruebe con respecto al punto 4.º de este artículo y que signifiquen actos cuyo valor exceda de cincuenta mil pesos, deberán ser ratificados para su plena validez, por el Ejecutivo.

Art. 5.º Las facultades y funciones especiales correspondientes a los cargos que ocuparán dentro de la Empresa cada uno de los miembros del Consejo, como asimismo la reglamentación a que deberá sujetarse el resto del personal, serán fijados por el mismo Consejo.

La orientación política y social de los diarios que edite la Empresa, la darán el Presidente del Consejo y el Director.

Art. 6.º El nombramiento del personal, ya sea de planta o a contrata, lo hará el Presidente a propuesta del Director cuando se trate de empleados de redacción, y del Gerente cuando se trate de empleados de administración o del personal de obreros.

Art. 7.º Las remuneraciones anuales de que gozarán los miembros del Consejo, serán las siguientes:

Presidente	\$ 24,000
Consejero director	36,000
Consejero asesor técnico	12,000
Consejero gerente	36,000
Consejero asesor jurídico	12,000
Secretario del Consejo	6,000

Art. 8.º Este decreto-ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.— CARLOS DÁ- VILA.—Nolasco Cárdenas.— J. E. Peña
V. Rodríguez.—J. Antonio Ríos.

Crea cargos y señala sueldos para atención del Servicio del Turismo, dependiente del Ministerio de Fomento, y traspasa \$ 28,800 de 06|01|04 v (Hacienda, Varios e Impuestos) a 11|01|01 (Fomento, Sueldos Fijos), del Presupuesto de 1932.

(Publicado en el "Diario Oficial" N.º 16,313, de 2 de julio de 1932)

Núm. 112.—Santiago, 30 de junio de 1932.—Teniendo presente:

1.º Que, en virtud de los decretos números 1,075 y 1,234, del Ministerio de Fomento, de 26 de junio y 4 de agosto de 1931, respectivamente, basados ambos en el artículo 58 del Estatuto Administrativo, fué suprimido todo el personal del Departamento de Turismo, que atendía el cumplimiento de la ley respectiva;

2.º Que la supresión de este personal ha importado una fuerte disminución de las entradas que, por ese ramo, percibía el Fisco según informe adjunto de la Contraloría General de la República, que establece que en los primeros cinco meses de 1930, sus entradas fueron de \$ 492,050 73 centavos; en la misma época en 1931, de 401,431.12; y, en igual período de este año \$ 156,310.55;

3.º Que la política de economía del actual Gobierno no permite volver a crear el Departamento de Turismo, que, a la fecha del primer decreto citado, costaba al Fisco, en concepto de personal, la suma de \$ 320,400;

4.º Que es de necesidad, dada la merma de las entradas percibidas por la ley N.º 4,585, de 9 de febrero de 1929, de-

(1) El decreto-ley 429, de 12 de agosto de 1932, que establece impuesto para atender gasto que demande el fomento del turismo nacional, deroga el artículo 2.º del presente.

Véase artículo 5.º, ley 5,154, que establece nuevos impuestos.